

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	110013337042-2020-00110-00
DEMANDANTE:	GRIMI YULIED PUENTES
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD MILITAR- HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHO:	SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la acción de tutela instaurada en nombre propio por GRIMI YULIED PUENTES en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

DEMANDA Y PRETENSIONES

La accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD MILITAR y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL vulneran sus derechos fundamentales a *la salud en conexidad con la vida, dignidad humana, seguridad social, debido proceso e igualdad* con ocasión de la falta de programación y realización de una cirugía para tratar su condición médica. Expresa que su condición de salud tiene tal afectación que le impide llevar una vida digna.

En consecuencia, solicita al juez constitucional amparar sus derechos vulnerados y ordenar a las accionadas programar y realizar la cirugía, con la debida atención médica y en el menor tiempo posible; a prestar atención médica postquirúrgica hasta la realización final de los procedimientos médicos y terapéuticos necesarios para la recuperación total; y a desembolsar los gastos en que incurrió originados de la no atención por parte de las accionadas, lo que conllevó a usar servicios particulares.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 24 de junio de 2020, notificado el 26 de junio hoño.

CONTESTACIONES

El **Director General de Sanidad Militar** contestó la tutela con memorial del 02 de julio de 2020¹ mediante el cual solicitó la desvinculación de la entidad que representa del presente debate, por cuanto al verificar la afiliación de la accionante encontró que se encontraba registrada dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a cargo de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional por intermedio del Batallón de Sanidad SL. José María Hernández. Añade que la Dirección de Sanidad Militar solo presta funciones administrativas y no asistenciales, posición que sustenta en el artículo 14 de la Ley 352 de 1997 y 16 del Decreto Ley 1795 de 2000, según las cuales las Direcciones de Sanidad de cada Fuerza son las encargadas de prestar los servicios de salud. También señala que la Dirección General de Sanidad Militar no es superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional guardó silencio.

El **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central** contesta la tutela² e informa que a la fecha esa entidad no se ha propuesto ni ordenado procedimiento quirúrgico a la accionante por parte de su servicio de salud en Ginecología y Obstetricia. Refiere que la patología debe ser *“estudiada por equipo multidisciplinar: ortopedia, gastroenterología y ginecología- especialista en dolor pélvico crónico Dra Zambrano para descartar otras patología como causas del dolor, antes de realizar un procedimiento invasivo que podría aumentar los riesgos y/o complicaciones en la paciente.”* Aclara que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS quienes autorizan la atención médica de los pacientes en el Hospital Militar Central como IPS en virtud del artículo 16 del Decreto 1795 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinar el despacho: ¿las entidades accionadas vulneran derechos fundamentales de la paciente GRIMI YILIED PUENTES por la falta de continuidad en la práctica de procedimientos médicos con miras a decidir una posible programación y realización de una cirugía?

Tesis del Accionante: Se vulneran derechos fundamentales por cuanto las accionadas no autorizan la intervención quirúrgica.

Tesis del Hospital Militar: No se vulneran derechos fundamentales, conforme la entidad ha prestado el servicio médico. La autorización de la cirugía es determinada por un equipo de profesionales interdisciplinarios y es autorizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional como EPS.

Tesis del Despacho: La atención integral en salud es un derecho fundamental y una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio público, su reconocimiento es procedente vía tutela cuando se demuestra un grave deterioro en las condiciones de vida (dolor permanente y agobiante) provocada por el retardo injustificado de la entidad en adoptar una decisión sobre la realización de una cirugía, o en definir el tratamiento más adecuado según la condición de la paciente.

¹ Ver carpeta digital “03 (03-julio-2020) contestación Sanidad Fuerzas Militares” obrante en el expediente del proceso.

² Ver carpeta digital “04 (06-julio-2020) contestación Hospital Militar” obrante en el expediente del proceso.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

CASO CONCRETO

La señora GRIMI YULIED PUENTES instauró acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD MILITAR Y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL por considerar que vulneran sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e igualdad.

Narra la accionante que fue diagnosticada en el año 2018 con quistes ováricos (miomas) y que el servicio médico de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES le formuló medicamentos y sugirió una ecografía transvaginal para un concepto definitivo.

Expresa que desde esa fecha ha acudido al Hospital Militar Dispensario Gilberto Echeverri Mejía por los mismos padecimientos, pero que le han negado las citas. También ha acudido a los servicios de urgencias debido a los fuertes dolores que ha venido soportando. Refiere que su condición de salud ha afectado su salud emocional y le impide llevar una vida en condiciones normales y dignas.

Dice que los últimos medicamentos recetados no han funcionado, por el contrario, han empeorado su condición, debido a los mareos, náuseas y dolores de cabeza.

La entidad Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no contestó la tutela, Al respecto, conviene dejar constancia que la notificación de la admisión de la tutela fue dirigida al correo juridicadisan@ejercito.mil.co, y además la Dirección General remitió el escrito inicial.

Con el material probatorio aportado al proceso, advierte el despacho la existencia de unas solicitudes de servicios con fecha del 13 de enero de 2020 en la cual se disponen³:

- CONSULTA ESPECIALIZADA en Ginecología.
- CONSULTA ESPECIALIZADA en Ortopedia y Traumatología.

³ Ver página 8-9 del escrito de tutela.

- CONSULTA ESPECIALIZADA en Gastroenterología.

Sin embargo, considera la accionante que tales procedimientos no le han otorgado una solución a sus padecimientos de salud, y por ello, ha solicitado en varias ocasiones la realización de una cirugía.

El jefe de la oficina Asesora Jurídica, contesta la tutela en nombre del Hospital Militar, aduciendo que existen requisitos de orden administrativos que impiden ordenar un procedimiento quirúrgico.

Por lo tanto de acuerdo a resumen realizado y registros consultados se puede informar que en el **Hospital Militar Central hasta la fecha no se le ha propuesto ni ordenado procedimiento quirúrgico a la señora Grimi Yulied Puentes por parte del servicio de Ginecología y Obstetricia.**

La paciente debe ser remitida y autorizada por su asegurador a esta entidad, con el fin de realizar lo anteriormente mencionado.

Seguidamente, resulta sustancial aclarar a su Despacho que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS, son quienes autorizan la atención médica de los pacientes en el Hospital Militar Central como IPS, tal como está descrito en el Decreto 1795 de 2000, Artículo 16, el cual expresa lo siguiente:

“...ARTICULO 16. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES.
El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

PARAGRAFO. Las Direcciones de Sanidad a las que se refiere el presente artículo serán las creadas por las normas internas de cada Fuerza...”

Para terminar, me permito comunicarle que esta Institución siempre ha estado y estará presta a brindarle toda la atención médica que necesite la señora Grimi Puentes, para realizar los tratamientos médicos que requieran, en cuanto a las patologías que la aqueja, sin escatimar gastos ni esfuerzos, poniendo siempre a disponibilidad de los afiliados del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares los mejores especialistas; **siempre y cuando sean solicitados a este Centro Hospitalario y autorizado por la Fuerza Militar a la que pertenezcan.**

El Hospital Militar Central, asevera entonces que es a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS quien, le corresponde autorizar procedimientos, y que sin el cumplimiento de dichos requisitos, no le es posible ejecutarlos.

En la contestación del Hospital Militar, también hace alusión al diagnóstico de la accionante, en los siguientes términos.

Se revisa sistema de información Institucional encontrando que a la señora Grimi Yulied Puentes identificada con documento de identidad 1106712017 se le prestan servicios de salud en esta Institución siendo sus atenciones por especialistas en Ginecología de la siguiente manera:

Paciente de 34 años valorada en esta Institución por ginecología el 12-11-2019 remitida de dispensario por cuadro de dolor abdominal generalizado e hipogástrico inespecífico. Refiere sensación de disestesia tipo quemazón en región lumbar. Como antecedentes gineco-obstétricos se encuentra: ciclos menstruales irregulares por planificación con implante subdérmico. G1P1A0V1 parto eutócico fecha último parto hace: 12 años – ecografía transvaginal: oct 11 2019 útero avf irregular 91x66x60 mm vol 187 cm³, mioma corporal posterior 34x58 figo 5 endometrio 7.4 mm anexos negativos. Especialista en gineco-obstetricia considera paciente con dolor abdominal inespecífico, entregando orden de valoración por especialista en gastroenterología y especialista en endoscopia ginecológica como parte de estudio integral de su sintomatología, además se considera que sangrado menstrual irregular puede ser secundario a método de planificación con implante subdérmico desde hace 5 años. Se realiza cita de valoración programa con especialista en endoscopia ginecológica (Dr Castañeda) el 13-01-2020 considerando paciente con dolor pélvico crónico multifactorial, por lo tanto emite orden de valoración por ortopedia, gastroenterología, dolor pélvico crónico con la especialista Dra Zambrano.

Y expresa la siguiente conclusión.

“En conclusión, se considera una Paciente de 34a. G1P1A0 con clínica de dolor pélvico crónico de origen multifactorial dadas las características del dolor, asociado a hemorragia uterina anormal secundaria a implante subdérmico y miomatosis, razón por lo cual **debe ser estudiada por equipo multidisciplinario**: ortopedia, gastroenterología y ginecología - especialista en dolor pélvico crónico Dra Zambrano para descartar otras patologías como causas del dolor, **antes de realizar un procedimiento invasivo que podría aumentar los riesgos y/o complicaciones en la paciente.**”

Con el material probatorio, allegado al expediente de tutela, establece el despacho que la accionante está recibiendo atención médica, específicamente consultas especializadas en Ginecología, Ortopedia y Traumatología y Gastroenterología, lo que guarda coherencia con lo expresado en la contestación de la demanda.

En este entendido, resulta razonable la explicación dada en la contestación, que realizar una cirugía (procedimiento invasivo), requiere de la decisión de un equipo multidisciplinario ortopedia, gastroenterología y ginecología - especialista en dolor pélvico crónico, debido a los riesgos o complicaciones que se pueden presentar en dichos procedimientos. Sin embargo, tales protocolos no pueden prorrogarse de manera indefinida, porque se afectan derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en sentencias T-136 de 2004, T-518 de 2006, T-657 de 2008 y específicamente, la sentencia T-760 de 2008 ha señalado que el principio de integralidad implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales, lo que quiere decir que **debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.**

También, ha dicho la corte en la Sentencia T-531/12: “...la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio público de salud y su reconocimiento es procedente vía tutela. A pesar de ello, la activación del aparato judicial con el fin de obtener la atención integral en salud exige, conforme al artículo 86 constitucional, que se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental...” Sobre este particular, considera importante hacer énfasis en la situación de la paciente que presenta un dolor agobiante, según

el diagnóstico presentado en la contestación del hospital militar, del cual se resalta: *“remitida por un cuadro de dolor generalizado e hipogastrico inespecifico, refiere sensacion de sisesntesia, tipo quemazon en la region lumbar”* en otro de sus apartes, deja constancia de *“sangrado menstrual irregular”*. Adicionalmente, en el escrito de tutela, la accionante asevera que los medicamentos como el Tramadol no producen efectos, que ha tenido que acudir en diversas ocasiones por Urgencias y que su situación se ha empeorado, por el aumento del dolor.

6. Para el 13 de enero de 2020, como es ya casi una costumbre acudió por urgencias al dispensario por los dolores que aumentan al presionar la vejiga le toca estar asistiendo al baño constantemente, con el paso del tiempo, los dolores han aumentado con mayor frecuencia, sobre todo en la parte abdominal, agrega además que debido a la formación de los quistes y el crecimiento de éstos, sufre de fiebres y cefaleas constantes, sumado a los sangrados y dolores pélvicos que afectan su calidad de vida al impedir poder conciliar el sueño.

Tal situación de dolor constante, ciertamente afecta la dignidad humana e impide a la accionante llevar una vida en condiciones normales, o por lo menos tolerables.

En este punto, resulta fundamental para adoptar una decisión de índole Constitucional, diferenciar entre un paciente con dolor leve, frente a la situación de la aquí accionante quien según lo describe en los hechos de la tutela, y se corrobora con los diagnósticos allegados con la contestación del Hospital Militar, que padece un dolor agobiante que le impide esperar por más tiempo que se adopte una decisión sobre su tratamiento médico, y específicamente y es necesario realizarle una intervención quirúrgica.

En lo que hace referencia a la continuidad en la prestación de los servicios de salud precisó la Corte Constitucional⁴ que uno de los contenidos del derecho a la salud es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan, sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativas cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente, tratándose aún más de menores enfermos.

Ha precisado la Corte⁵, sobre el tema:

“evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el Estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el

4 Ver entre otras Sentencias T-993 de 2002, T-614 de 2003, T-322 de 2005, T-654 de 2006, T-082 de 2009, T-275 de 2009.

5 *“[e]videntemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el Estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86 Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos”*

artículo 86 Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos”[35].

De lo analizado en precedencia, concluye el Despacho que la omisión por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de definir el procedimiento y tomar una decisión frente a la posibilidad de autorizar una cirugía a realizar a la paciente *-una vez evaluado el concepto del equipo multidisciplinario: ortopedia, gastroenterología y ginecología - especialista en dolor pélvico crónico-* vulnera los derechos fundamentales de la accionante, pues somete a la paciente a padecer un dolor permanente que ciertamente afecta de forma negativa el derecho de llevar una vida en condiciones normales y dignas.

Consecuentemente, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Hospital Central que convoque al equipo multidisciplinario y adopte una decisión con respecto al tratamiento médico y la posibilidad de realizarle una intervención quirúrgica a la accionante.

Con respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad, no encontró el despacho razones fácticas ni jurídicas que demuestren la vulneración alegada. Tampoco encontró el despacho justificación para el desembolso de los tratamientos médicos recetados por el médico particular, toda vez que las accionadas no han negado la prestación del servicio médico y la omisión que vulnera derechos fundamentales se concreta en la demora en definir cuál es el mejor tratamiento - incluyendo la posibilidad de realizar una cirugía-, una vez sea emitido el pronunciamiento del equipo multidisciplinario.

Finalmente, no sobra señalar que debido a la situación de confinamiento, se deberá evaluar la posibilidad de adoptar una decisión con la información médica disponible, reunir el equipo interdisciplinario vía videoconferencia, sin perjuicio a que según el criterio médico sea necesaria la práctica de nuevos exámenes o citas con especialistas con el cumplimiento de protocolos de bioseguridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, en conexidad con la vida y dignidad humana de GRIMI YULIED PUENTES identificada con la C.C. 1.106.712.017, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y AL HOSPITAL MILITAR CENTRAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, adopte las decisiones que correspondan para establecer el tratamiento médico de la paciente GRIMI YULIED PUENTES, y se pronuncie sobre la posibilidad de realizarle una cirugía, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR los restantes derechos y pretensiones conforme a lo considerado en la parte motiva.

CUARTO.- NOTIFICAR.- por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Medidas preventivas COVID-19:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co Se solicita encarecidamente **escribir en el asunto: "2020-110 TUTELA"**, se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

No se reciben documentos en papel, solo electrónicos.

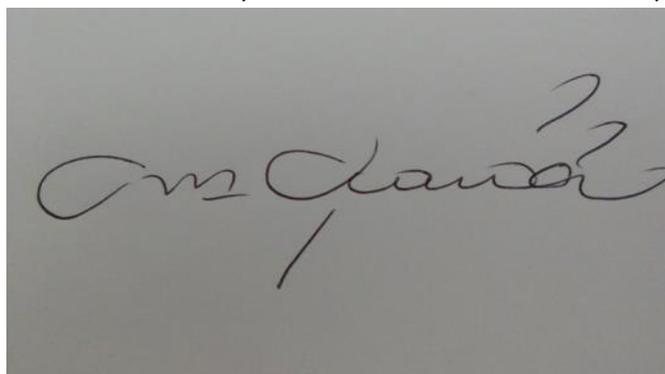
Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las otras partes mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

Correo accionante: maiylud@hotmail.com

Correos accionadas: notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co ;
juricadisan@ejercito.mil.co ; notificacionesweb@hospitalmilitar.gov.co ;
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co ; disanejc@ejercito.mil.co ;
anny.suarez@hospitalmilitar.gov.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: Lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM/YMMD